PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1544

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de julio de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan José Ravelo González.

PER1 y PER2

Abogados:Licdos. Aladino E. Santana P. y Expedito Js. Infante Almonte.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con domicilio y asiento social ubicado en la

representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esa ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD1 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida PER4 y PER2 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 respectivamente, domiciliados y residentes en la ADD2 municipio de Puñal, Santiago; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Aladino E. Santana P., y Expedito Js. Infante Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 y CED7 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD3 y domicilio ad-hoc en la ADD4 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00140, dictada en fecha 21 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge como buenos y validos en la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos mediante el acto número 1487-2017 del 4 de diciembre del 2017, en contra de la sentencia 366-2017-SSEN-00629, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de EDENORTE DOMINICANA, S.A., en perjuicio de PER4 y PER2 por estar instrumentados conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: Acoge en el fondo, el recurso de apelación principal e incidental de manera parcial, por tanto, la corte por autoridad propia y contrario a imperio modifica el dispositivo segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea “Segundo: Condena a la parte demandada al pago de una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) por concepto de daños morales a favor de PER4 y PER2 y a daños materiales que serán liquidados por estado”, por los motivos precedentemente referidos en el cuerpo de la decisión. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 16 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y el procurador general adjunto, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER4 y PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) los hoy recurridos intentaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte, a raíz de un incendio ocurrido en su vivienda, producto de un alto voltaje, pretendiendo el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados; b) dicha demanda fue acogida de manera parcial por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-0000629 de fecha 4 de septiembre de 2017, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD$300,000.00, por daños materiales y morales, más el 1% de interés judicial sobre dicho mondo, a partir de la demanda en justicia; c) contra el indicado fallo, Edenorte interpuso un recurso de apelación principal y los demandantes originales un recurso de apelación incidental, resueltos por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual acogió el recurso de apelación principal e incidental de manera parcial, modificando el ordinal segundo de la sentencia recurrida; en consecuencia, condenó a la parte recurrida al pago de la suma de RD$300,000.00, por concepto de daños morales y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales.

2)La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos; incorrecta interpretación y aplicación de la ley, y el derecho; segundo: falta de motivación de la sentencia; no justificación de las razones que sustentan la condenación a Edenorte; tercero: improcedencia del interés legal compensatorio aplicado.

3)En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en los vicios denunciados, ya que no existió prueba alguna que demuestre la propiedad del tendido eléctrico, para responsabilizar a la empresa recurrente, y que al momento de determinar la participación activa de la cosa (energía eléctrica), se limitó a examinar la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Licey al Medio, que si bien esta certificación indicó que el siniestro fue causado por un alto voltaje, no menos cierto es que no es una tarea propia de los servicios de bomberos determinar lo que causó el hecho, pues su especialización no es la más ajustada para realizar este tipo de investigaciones. Indica que lo apropiado es que un técnico o perito experto en materia de electricidad realice las verificaciones de lugar; por tanto, Edenorte no puede ser la responsable por el hecho de la cosa inanimada por el simple alegato de la ocurrencia de un accidente eléctrico, ya que no se aportó pruebas que permitan establecer el nexo de causalidad entre la actuación de esta y los supuestos hechos.

4)En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida aduce que la corte pudo determinar por las pruebas aportadas, que la causa generadora del incendio lo fue un alto voltaje ocurrido en el entorno, empezando en el medidor de la energía eléctrica de la vivienda propiedad de los hoy recurridos y que se extendió al interior del referido inmueble. Invoca también que Edenorte no demostró una de las causas eximentes de responsabilidad para estar liberada de responsabilidad, como el hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de

fuerza mayor.

5)El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

se retiene de la certificación del cuerpo de bomberos de Licey al Medio, de fecha 21 de octubre del 2013, que la casa ubicada en la ADD5 sufrió un incendio en fecha 11-10-2013, en el cual aun cuando no hubo pérdidas humanas, se quemaron los ajuares que guarnecían dentro y la vivienda en su totalidad, incluyendo los documentos de identidad de los propietarios PER2 y PER5 También, de la referida certificación se comprueba que el incendio tuvo lugar producto de un alto voltaje ocurrido en el entorno y empezando en el medidor de la energía eléctrica. () Por lo que el guardián de la cosa inanimada, la electricidad, al momento del incendio tenían la obligación legal de proveer al consumidor final la energía eléctrica manejable y acorde a los conocimientos de este, ya que estos consumidores no poseen la preparación exigida para maniobrar el exceso de electricidad que pudiera llegar de manera anómala. Esa obligación legal de proveer al consumidor final de la energía eléctrica correspondiente y manejable, fue objeto de incumplimiento por parte del recurrente; puesto que, de la certificación de los bomberos valorada antecedentemente, se evidencia que, un alto voltaje que se originó en el sector y comenzó en el contador resultó en la causa generadora del accidente eléctrico que tuvo como resultado la pérdida de los ajuares de los recurridos y la construcción de su casa. No pudiendo determinarse de ninguna de las pruebas depositadas a cuánto ascienden las pérdidas materiales, producto de que la lista de artículos quemados que obra en el expediente, no es prueba suficiente para establecer fuera de cualquier duda razonable que el daño se cuantifica en esas pérdidas; sin embargo, es más que evidente que existieron daños materiales y morales en perjuicio de los recurridos. Ese daño fue causado por la cosa inanimada, denominada energía eléctrica, al recibirse en el contador de los recurridos de forma anómala, respecto del voltaje, el cual es maniobrado y suministrado por el concesionario del servicio eléctrico al consumidor final, pues tanto el manejo, como la supervisión y el control del fluido eléctrico es regulado por la proveedora del servicio, quien desempeña el papel de guardián de la cosa inanimada, productor de que los niveles de voltaje con que llega la energía eléctrica a los hogares dominicanos es manejado por la concesionaria del servicio energético, en este caso, EDENORTE Luego de analizadas las pruebas y extraídas las consecuencias jurídicas referidas precedentemente, al escudriñar respecto los elementos constitutivos de la responsabilidad civil alegada, guardián de la cosa inanimada, contenida en el artículo 1384-I del Código Civil, la Corte es de criterio que, en la especie, existe prueba del daño, el cual consiste en la pérdida no solo de la vivienda, sino también de todos los ajuares que guarnecían en ella; una participación activa de la cosa inanimada y que no ha escapado al control material de su guardián, ya que se trató de un alto voltaje en el suministro de la misma, y esa cosa inanimada es propiedad de EDENORTE, pues siendo esta la concesionaria exclusiva de la energía eléctrica y siendo la causa del incendio un alto voltaje que se produjo antes de llegar al contador, la guarda de este fluido eléctrico la tiene la recurrente. En consecuencia, concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada en perjuicio de la recurrente, la cual no ha demostrado que exista eximente de responsabilidad civil a su favor, como el caso fortuito, fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero.

6)En cuanto al valor probatorio otorgado por la corte a qua a la certificación del cuerpo de bomberos y demás documentos, la lectura de los motivos anteriormente transcritos permite verificar que la corte a qua valoró la referida certificación junto a los demás documentos, y con estos comprobó que el incendio se produjo por un alto voltaje, el cual empezó en el medidor de la energía eléctrica, lo que provocó que la vivienda de los recurridos se incendiara. Al acreditarse el hecho alegado a través de las pruebas aportadas, así como la

propiedad del tendido eléctrico, no quedaba duda alguna de la participación activa de la cosa en la realización del daño.

7)La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

8)En cuanto a lo alegado de que no existió prueba que demuestre la propiedad del tendido eléctrico, para responsabilizar a Edenorte, contrario a lo argumentado y ante ese escenario de acuerdo a la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, lo cual no ocurrió en la especie, por lo que, procede desestimar el referido alegato.

9)Igualmente, sostiene la parte recurrente que la alzada se limitó a examinar la certificación del Cuerpo de Bomberos para determinar la participación activa de la cosa, indicando que este no es un organismo especializado para determinar las causas que dieron origen al incendio, por tanto, lo apropiado es que un técnico o perito experto realice las verificaciones de lugar, por tanto, no existe prueba alguna que compruebe la participación activa de la cosa. Contrario a lo alegado, esta sala ha juzgado que la certificación del Cuerpo de Bomberos es un medio probatorio eficaz para demostrar los hechos y su contenido tiene una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

10)Lo anterior ocurre así, ya que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, esta entidad es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; dentro de cuyas competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario. Por lo que, no incurrió la corte a qua en el vicio denunciado cuando utilizó la certificación del Cuerpo de Bomberos como elemento de convicción para determinar la participación activa de la cosa inanimada y, en esas atenciones, procede desestimar el medio examinado.

11)En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente arguye que ante la ausencia de motivos que razonen la desproporcionalidad e irracional indemnización concedida, al rendir la corte su decisión ha violentado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no ha indicado con corroboración a las pruebas que le fueron aportadas, los motivos por los cuales consideró aumentar el monto de la condena.

12)En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida alega que la sentencia contiene motivos precisos y específicos que la justifican, en virtud a que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho.

13)Sobre el punto criticado la corte a qua dispuso lo siguiente: 10. Ahora bien, con relación a la retención de los

daños materiales y morales de manera conjunta, el tribunal de primer grado incurrió en falta de motivación, por lo que la corte suple los motivos en el sentido de que, se retienen los daños morales producto de que la afectación mental que genera el perder no sólo sus ajuares, sino también la casa donde se tiene su familia, conlleva a un estado emocional de inseguridad, pánico e inestabilidad, procediendo así a condenar al recurrente al pago de la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) por concepto de dichos daños. Empero, respectos a los materiales, aun cuando existen, no hay elementos suficientes para cuantificarlos y liquidarlos, procediendo así ordenar su liquidación por estado conforme a los procedimientos establecidos en el 128, 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Acogiéndose así parcialmente y de manera específica tanto la apelación principal como incidental de los montos indemnizatorios

14)Sobre la condena irrazonable, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante la sentencia núm. 441-2019, de fecha 31 de julio de 2019 esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

15)Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

16)En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padecieron los recurridos, pues se fundamentó en la afectación mental que generó perder no solamente sus ajuares, sino también la casa donde se tiene su familia, conllevando a un estado emocional de inseguridad, pánico e inestabilidad, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación in concreto, la cual cumple con su deber de motivación. Igual ocurre con los daños materiales fijados, pues la alzada, ante la imposibilidad de verificarlos, dispuso su liquidación por estado, como es su facultad. Por tanto, procede desestimar el medio que se examina.

17)Finalmente, en el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la imposición de un interés judicial por la corte a qua es improcedente, arbitrario y desproporcional, ya que está concediendo una doble indemnización que, al momento en que se haga firme la sentencia, será prácticamente el mismo monto indemnizatorio dispuesto.

18)Sobre dicho argumento, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que el dicho medio no fue propuesto ante la alzada, por lo que el mismo constituye un medio nuevo en casación.

19)En cuanto a que el interés judicial otorgado por la corte a qua es improcedente, arbitrario y desproporcional, destacamos que -tal y como sostiene la parte recurrida- no consta en la sentencia impugnada que la parte

recurrente haya alegado, hecho alguna solicitud o realizado conclusiones respecto a este punto; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

20)En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00140, dictada en fecha 21 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Aladino E. Santana P., y Expedito Js. Infante Almonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici